

á no ser que á juicio de la Junta Directiva justifique el motivo de no haber hecho la solicitud en tiempo oportuno.

Art. 58. El alumno que fuere reprobado por unanimidad ó por mayoría en Clínica ó en Farmacia, puede continuar los estudios, sin poder optar un título profesional antes de haber sido aprobado por unanimidad en un nuevo examen que puede sustentar de las materias que perdió, cuando la Junta Directiva se lo conceda, y lo pague como extraordinario.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Monterrey, á 22 de Enero de 1892.—B. Reyes.—*Ramón G. Chávarri*, secretario..

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber:*

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 18 de la Ley de la Escuela de Jurisprudencia, fecha 22 de Diciembre último, he tenido á bien decretar el siguiente

### REGLAMENTO

#### DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.

#### CAPITULO I.

##### *De la Escuela.*

Art. 1º La Escuela de Jurisprudencia tendrá,

además del Director, Secretario y Tesorero, cinco Catedráticos Propietarios y cinco Adjuntos.

Art. 2º En la Junta Directiva de esta Escuela sustituirá al Director, en sus faltas temporales, el Catedrático encargado del curso más adelantado, ó los que le sigan por orden retrógado, si éste estuviere impedido: á los Catedráticos, sus respectivos Adjuntos, y al Secretario el Catedrático menos antiguo. Para formar junta se necesita la concurrencia de más de la mitad de sus miembros; y en las discusiones y votaciones se observará lo conducente del Reglamento del H. Congreso del Estado de 30 de Septiembre de 1878.

Art. 3º Cuando á cualquier acto público de la Escuela concorra el Gobernador, el Presidente del Tribunal de Justicia, ó el Alcalde 1º de esta Ciudad, presidirá alguna de estas autoridades en el orden en que se mencionan.

#### CAPITULO II.

##### *De las facultades y deberes de los empleados.*

Art. 4º Son atribuciones de la Junta Directiva:

- I. Aprobar ó desechar las cuentas del Tesorero.
- II. Decretar la expulsión de algún alumno, cuando lo merezca.
- III. Consultar ó proponer, por conducto del Consejo de Instrucción Pública, al Gobernador, todo lo que crea útil ó necesario, concerniente á los estudios que son objeto de la Escuela.
- IV. Nombrar interinamente sustitutos de los empleados, en caso de falta absoluta de éstos, mien-

Después se nombra en propiedad por el Gobierno del Estado.

V. Vigilar que anualmente se verifiquen los exámenes que correspondan á los Cursos, y que se lean las calificaciones respectivas.

VI. Decidir lo que ha de hacerse en los casos que no estén previstos por alguna disposición legal ó reglamentaria, ó cuando haya duda en la aplicación de las existentes.

VII. Finalmente ejercer las demás atribuciones que le designe este Reglamento.

Art. 5º Corresponde al Director:

I. Cumplir y hacer que todos cumplan en la parte que les toca, este Reglamento y los acuerdos de la Junta Directiva.

II. Mantener el orden y la disciplina, dictando al efecto las disposiciones convenientes.

III. Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Catedráticos, empleados y alumnos de la Escuela.

IV. Visitar con frecuencia las Cátedras durante las lecciones, sin señalar día ni hacerse anunciar, para informarse del progreso de los estudios, y del orden y disciplina que en ellas se guarde.

V. Convocar á la Junta Directiva siempre que lo estime conveniente.

VI. Presidir las juntas y concurrencias públicas de la Escuela.

VII. Recibir las cuentas del Tesorero y pasarlas á la Junta Directiva para su examen.

VIII. Acordar con la junta los gastos que se ofrezcan.

IX. Llevar la voz de la Escuela en los casos en que ésta deba ser oída.

X. Exigir al Tesorero, cada vez que lo crea necesario, que presente los libros en que lleve sus cuentas, para examinar si cumple con eficacia los deberes de su encargo, y dictar las providencias necesarias para evitar toda morosidad en el cobro, ó que á lo recaudado se le dé una inversión indebida.

XI. Proponer á la Junta Directiva la separación de algún empleado ó la expulsión de algún alumno, que por su comportamiento sean merecedores de esa pena.

Art. 6º Son obligaciones del Secretario:

I. Autorizar las disposiciones de la Junta Directiva y de la mesa de matrículas.

II. Cuidar del archivo y Biblioteca de la Escuela y expedir los certificados que se pidan de las constancias que hubiere en la Secretaría.

III. Llevar cuatro libros: uno para asentar las actas de la Junta Directiva; otro en que se asienten las matrículas, haciendo en éste, cuando sea necesario, las anotaciones correspondientes; otro para hacer constar los exámenes y calificaciones de los alumnos, y otro en que se hagan constar las asistencias diarias de los catedráticos.

Art. 7º Los deberes del Tesorero, son:

I. Colectar los fondos pertenecientes á la Escuela.

II. Pagar á todos los Catedráticos y demás empleados, previa autorización del Director, observando en su caso un riguroso prorrateo.

III. Cumplimentar cualquiera orden de pago para gastos no presupuestados, que le diere expresamente y por escrito el Director.

IV. Llevar los libros necesarios en que se asienten con exactitud los ingresos y egresos.

V. Rendir anualmente en los primeros quince días del año escolar, cuenta justificada correspondiente al año anterior, de los fondos y de su inversión. Esta cuenta será presentada al Director, conforme á la fracción VII del artículo 5º, para los efectos de que habla la fracción I del artículo 4º de este Reglamento.

Art. 8º Corresponde á los Catedráticos:

I. Cumplir y hacer que sus discípulos cumplan este Reglamento y las órdenes del Director.

II. Asistir con puntualidad á sus cátedras, á los actos literarios ó de otro género á que los cite el Director, y á todas las demás juntas que celebre la Escuela.

III. Justificar su asistencia á las cátedras, dejando escrito su nombre en un libro que con ese objeto llevará la Secretaría.

IV. Imponer castigos correccionales á sus discípulos para mantener la subordinación y el orden en las cátedras; y si las faltas fueren graves, dar aviso al Director para los efectos convenientes.

V. Dar al Director al fin de cada mes, noticia de las faltas de asistencia de los alumnos.

VI. Dividir al principio de Curso su asignatura en un número de lecciones, proporcionado á la duración del mismo.

VII. Suplir cuando no hubiere libros de texto, con lecciones orales, que escribirán sus discípulos, lo que falte para completar la asignatura.

Art. 9º Los Catedráticos concluirán las explicaciones de las materias que correspondan al Curso, en tiempo oportuno, para que los alumnos puedan dar un repaso general en los quince días anteriores al en que deban comenzar los exámenes.

Art. 10. Ningún Catedrático saldrá fuera de la ciudad sin licencia. El Director podrá concederla hasta por quince días, llamando al Adjunto respectivo. Por más tiempo sólo podrá concederla la Junta Directiva. Cuando el Adjunto no pueda concurrir, lo suplirá la persona que nombre el Director.

Art. 11. Si un Catedrático se ausenta sin licencia por más de quince días, ó si llamado por el Director para que cumpla con sus deberes, se negare á concurrir, se entenderá que ha renunciado la cátedra, y la Junta Directiva dispondrá lo conveniente.

Art. 12. Los Catedráticos no disfrutarán sueldo alguno durante las licencias, á no ser que las hayan obtenido por causa de enfermedad; pero lo disfrutarán durante el período de vacaciones si hubieren estado asistiendo á sus trabajos en el año escolar.

Art. 13. En caso de impedimento temporal del Tesorero, podrá éste, bajo su responsabilidad, proponer al Director la persona que lo sustituya; pero si no fuere aceptada, nombrará el mismo Director, también bajo su responsabilidad, el sustituto interino. Cuando la separación fuere perpetua, la Junta Directiva lo avisará al Ejecutivo del Estado, para los efectos que expresa el art. 8º de la Ley Orgánica de 16 de Diciembre de 1891.

### CAPITULO III.

#### *De las asignaturas.*

Art. 14. Las asignaturas serán las siguientes:

#### PARA LOS ABOGADOS.

*Primer año:* Derechos Romano, [historia, personas

y cosas] Derecho Civil Mexicano, [historia, personas y cosas.]

*Segundo año:* Derecho Romano, (obligaciones y acciones) Derecho Civil Mexicano, (obligaciones y herencias.)

*Tercer año:* Derecho Mercantil, Minero y Leyes no codificadas, Procedimientos en juicios civiles.

*Cuarto año:* Derecho Penal, Procedimientos en juicios del orden criminal, Código de Justicia Militar, Medicina Legal, Práctica en un Juzgado de lo Civil.

*Quinto año:* Derecho Constitucional y Administrativo, Derecho Internacional privado, Práctica en un Juzgado de lo Criminal y asistencia á la Academia.

*Sexto año:* Derecho Internacional Público, Filosofía del Derecho, Oratoria Forense, Economía Política, Práctica en el Tribunal y asistencia á la Academia.

PARA LOS ESCRIBANOS.

*Primer año:* Derecho Romano, [historia, personas y cosas.] Derecho Civil Mexicano, (historia, personas y cosas.)

*Segundo año:* Derecho Romano, [obligaciones y acciones.] Derecho Civil Mexicano, (obligaciones y herencias) Práctica en un Juzgado de lo Civil.

*Tercer año:* Derecho Mercantil, Minero y Leyes no codificadas, Procedimientos en juicios civiles, Práctica en el Tribunal y asistencia á la Academia.

*Cuarto año:* Derecho Penal, Procedimientos en juicios del orden criminal, Código de Justicia Militar, Medicina Legal, Derecho Constitucional y Ad-

ministrativo, Derecho Internacional privado y público, Práctica en el Oficio de un Escribano y asistencia á la Academia.

CAPITULO IV.

*De las matrículas.*

Art. 15. Las matrículas se asentarán en un libro, que la Secretaría tendrá exclusivamente para ese objeto, con distinción de años y orden riguroso de fechas.

Art. 16. La Mesa de matrículas la compondrán el Director, el Secretario y el Tesorero, quienes se reunirán diariamente en la segunda quincena del mes de Septiembre, de ocho á nueve de la mañana, en el lugar que designe el Director, para inscribir á los jóvenes que se presenten y deban ser matriculados.

Art. 17. Son atribuciones de la Mesa: calificar si los presentantes tienen las cualidades que exige este Reglamento, para que puedan ser inseritos, y señalar la pensión que deban pagar, ó bien dispensarlos del pago, si justificaren que son pobres, dando cuenta al Ejecutivo del Estado del número de alumnos que se matricularen, con distinción de los Cursos en que lo hicieren, y de los pensionistas y agraciados.

Art. 18. Para ingresar á la Escuela y matricularse en el primer año, se necesita haber cursado las materias preparatorias que se estudian en el Colegio Civil del Estado, según las leyes respectivas.

Art. 19. Los que vinieren de otras Escuelas ó Co-

legios, legalmente establecidos, y presentaren los certificados correspondientes de haber sido aprobados en los exámenes respectivos de las materias preparatorias que indica el artículo anterior, serán admitidos á estudiar las asignaturas que determina este Reglamento, ó lo que de ellas les falte, si justificaren también haber cursado alguna parte.

Art. 20. Las peticiones que demanda el artículo anterior, podrán hacerse hasta el día último de Octubre del año escolar de que se trate ante la Junta Directiva, la que, sustanciando debidamente el expediente, concederá ó negará dicha inscripción, disponiendo en el primer caso que se asiente la matrícula.

Art. 21. No se admitirán en la Escuela los solicitantes que hayan sido expulsados de otras por mala conducta, ni los que la tengan notoriamente mala, á juicio de la Mesa de matrículas, pudiendo la Junta Directiva, si el solicitante lo pretendiere, revisar la resolución de ésta.

Art. 22. Habrá además, alumnos supernumerarios, que podrán asistir á cualquiera de las Cátedras por el tiempo que quieran y en el que lo pretendieren, pero sin que tengan derecho á examen y sólo á que se les certifique el tiempo de su asistencia, y con obligación de pagar la misma cuota que los matriculados.

Art. 23. A los que se matriculen, se les dará el certificado respectivo, firmado por el Secretario. Este mismo expedirá á los supernumerarios el certificado de su admisión, fijándose en él lo que tengan que pagar por su enseñanza, ó si han sido dispensados de pago.

Art. 24. El día último de Septiembre se cerra-

rán las inscripciones, y en ese día el Director y el Secretario asentarán al pié de la hoja respectiva una acta formal de quedar cerradas las matrículas, y la firmarán uno y otro. Si después se asentare alguna, se expresará la dispensa con que se hace.

Art. 25. Tales dispensas sólo podrá otorgarlas la Junta Directiva, siempre que á su juicio hubiere causa bastante para concederlas, y que se haga la solicitud antes del día primero de Noviembre del año escolar correspondiente.

## CAPITULO V.

### *De las lecturas.*

Art. 26. Comenzarán las lecturas el primero de Octubre, y se cerrarán el 30 de Junio: en los quince días siguientes prepararán los alumnos sus exámenes.

Art. 27. Las cátedras se darán en el local de la Escuela, y durarán á lo menos una hora; serán diarias las de los primeros cuatro años de Jurisprudencia, y se darán por igual número de profesores; alternas, las del quinto y sexto años, que desempeñará un mismo Catedrático; y semanarias las Academias. Antes de comenzar las cátedras, los profesores pasarán lista de los alumnos, anotando los que falten.

Art. 28. Las Academias tendrán por objeto instruir á los alumnos en la práctica del Derecho, proponiéndoles casos prácticos que sustancien y resuelvan, y haciendo disertaciones sobre puntos difíciles ó dudosos de Jurisprudencia. Se darán por el Director y Catedráticos, turnándose cada mes,

y tendrán obligación de asistir á ellas los estudiantes de quinto y sexto año de Derecho.

Art. 29. La Junta Directiva tendrá cuidado de determinar y hacer público en la Escuela, desde la primera quincena del mes de Julio, los libros que hayan de servir de texto en el siguiente año escolar, para que se den por ellos las lecciones ó lecturas.

### CAPITULO VI.

#### *Exámenes de fin de año.*

Art. 30. Los exámenes se verificarán anualmente, comenzando el 16 de Julio ó el día siguiente, si fuere feriado aquel: á este fin se fijará en el lugar más visible de la Escuela, desde el día 1º del mismo mes, un cuadro en que se expresen los nombres de los alumnos que han de sustentarlos y los días y horas en que deban tener lugar. Para ello la Secretaría tendrá abierto, durante el mes de Junio, un registro en que se inscriban los alumnos que deseen examen.

Art. 31. Los alumnos serán examinados uno por uno separadamente.

Art. 32. Los Sinodales serán tres para cada examen ó acto, y los designará el Director, expresando quien ha de ser Presidente y quien Secretario del Jurado.

Art. 33. Los exámenes durarán á lo menos tres cuartos de hora, distribuyéndose el tiempo entre los sinodales de un modo oportuno, y cuidando el Presidente del Jurado, bajo su responsabilidad, que esta prevención se cumpla; se harán con todo rigor, y los alumnos resolverán por escrito las cuestiones

que el Jurado proponga, sin perjuicio de la réplica oral que quieran hacer los sinodales.

Art. 34. Los alumnos que cursen alguno de los años que exigen práctica, no podrán ser admitidos á examen, si no presentan el certificado de haber hecho aquella según les corresponda.

Art. 35. Para los exámenes se observarán las reglas siguientes:

I. El alumno que haya tenido cuarenta faltas de asistencia en las cátedras diarias, veinte en las alternas, ó diez en las academias, no será admitido á examen, y perderá el Curso; pero si las faltas no fueren voluntarias á juicio de la Junta Directiva, podrá rehabilitarse sujetándose á un examen previo que mandará hacer el Director; y si en él fuere el alumno aprobado, se pondrá en el cuadro para los exámenes públicos como los demás.

II. El Director en los exámenes tendrá derecho á presidir, de preguntar y de votar, siendo de calidad su voto en caso de empate.

III. Terminado que sea el examen, el Jurado procederá á la votación en escrutinio secreto, siendo caso de responsabilidad el hacerlo de otra manera.

IV. La votación se hará con las letras A y R, que significan respectivamente aprobado y reprobado, poniendo cada uno de los Sinodales su voto en una urna, y la letra sobrante en otra.

V. Concluida la votación, examinará el Presidente la urna de los votos, y anunciará al Jurado lo que resultare.

VI. En caso de que el alumno fuere aprobado por mayoría de votos, así se hará constar en la acta, sin hacerse ninguna calificación; pero si lo fuere